

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA

RIONEGRO (ANTIOQUIA), LUNES VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2.020).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN DE FIGURA DE APOYO.
RAD. : 2020-00279
DDTE. : CARLOTA GELI ZAPATA ARANGO y DANIEL SIMÓN CADAVID ZAPATA.
PRES. APOY.: CARLOTA GELI ZAPATA ARANGO y DANIEL SIMÓN CADAVID ZAPATA.
FIGURA APOY.: CARLOTA GELI ZAPATA ARANGO
AUTO INT.: 351
REF. : AUTO ADMISORIO DEMANDA VERBAL SUMARIA ASIGNACIÓN -ARTÍCULO 54 LEY 1996 de 2019-.

I) ASPECTOS FÁCTICO-PROCESALES-FORMALES:

Presentan la señora **CARLOTA GELI ZAPATA ARANGO** y el señor **DANIEL SIMON CADAVID ZAPATA, DEMANDA VERBAL SUMARIA de ASIGNACIÓN** de FIGURA de **APOYO JUDICIAL** para su Cónyuge y Padre, respectivamente, señor **LEÓN DARIO CADAVID GAVIRIA**, para efectos que sea designada como tal la primera mencionada, esto es, **CARLOTA GELI ZAPATA ARANGO**, narrando fácticamente lo siguiente:

"1. Como ya lo expresamos, actuamos en calidad de esposa e hijo de LEÓN DARIO CADAVID GAVIRIA; 2. Nuestro esposo y padre se encuentra en este momento aquejado de una grave enfermedad neurológica que le impide la toma de cualquier decisión; 3. Tal como lo respalda la certificación que acompañamos con esta demanda, nuestro esposo y padre, presenta "un deterioro progresivo de sus funciones mentales superiores, compromiso amnésico importante que lo ha limitado en las actividades cotidianas...". Lo que lo hace "dependiente para todas sus actividades de la vida diaria..." "...Tiene el juicio y el raciocinio afectados con incapacidad para tomar decisiones y autodeterminarse, requiere acompañamiento permanente"; 4. LEÓN DARIO CADAVID GAVIRIA está imposibilitado para manifestar su voluntad; 5. LEÓN DARIO CADAVID GAVIRIA se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio; 6. LEÓN DARIO CADAVID GAVIRIA se encuentra absolutamente imposibilitado para ejercer su capacidad legal; 7. Los

solicitantes somos las personas más cercanas desde el punto de vista familiar a nuestro esposo y padre”.

Como PETICIONES los interesados imploran:

“1. Que se designe la señora CARLOTA GELI ZAPATA ARANGO, en su calidad de cónyuge de LEÓN DARIO CADAVID GAVIRIA, como persona de apoyo a LEÓN DARIO CADAVID GAVIRIA, para que le asista y preste el apoyo a su cónyuge con discapacidad y para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de éste; 2. Que se autorice a la señora CARLOTA GELI ZAPATA ARANGO, para realizar los actos jurídicos requeridos por la persona discapacitada; 3. Que se determinen, por el señor Juez, las funciones y naturaleza del apoyo que recibirá la persona a quien van dirigidos los apoyos; 4. Que se fijen los alcances de los apoyos que recibirá la persona discapacitada; 5. Que se establezca la duración del apoyo a prestarse por la persona que se designe como tal”.

PROCESO: “Proceso Verbal Sumario (Artículo 390 del Código General del Proceso)- Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios.- Artículo 54 Ley 1996 de 2019”; COMPETENCIA: Al tenor del artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, modificatorio del Numeral 7 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012(Código General del Proceso) “son competentes los Jueces de Familia en primera instancia”; en cuanto a las PRUEBAS, acude a la DOCUMENTAL, así:

- 1.Registro Civil de matrimonio de León Dario Cadavid Gaviria y Carlota Geli Zapata Arango.
2. Registro Civil de Nacimiento de Daniel Simón Cadavid Gaviria.
3. Certificado médico expedido por la Dra. Alejandra Guerrero Gómez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 1996 de 2019, artículos 390 y 396 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019) del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES. Apoderado: Dirección Electrónica: g.londres@hotmail.es, Dirección Física: Parcelación Toscana- Casa 4 de Riionegro y Teléfonos celular y fijo: 3155496525 y 5744458.- Los solicitantes: Direcciones electrónicas de ambos interesados: carlotagely@gmail.com y danielsimon_cadavid@hotmail.com.

Dicha demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) vía virtual por medio del Correo Electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), por los interesados **CARLOTA GELI ZAPATA ARANGO y DANIEL SIMÓN CADAVID ZAPATA** – Por conducto de Procurador Judicial el ABOGADO GABRIEL LONDOÑO RESTREPO-, correspondiendo por reparto y competencia a esta Oficina Judicial, por lo cual se entra a decidir respecto a la admisión de la demanda del presente **PROCESO VERBAL SUMARIO de ASIGNACIÓN** de FIGURA de **APOYO JUDICIAL** para su Cónyuge y Padre, señor **LEÓN DARIO CADAVID GAVIRIA** - solicitada acá conjuntamente por **CARLOTA GELI ZAPATA ARANGO (CÓNYUGE)** y **DANIEL SIMÓN CADAVID ZAPATA** -, previas las siguientes y breves

II) CONSIDERACIONES:

1º ASPECTOS JURÍDICOS DE INTERPRETACIÓN NORMATIVA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 1996 de 2019 y EN GENERAL DE LA LEY COMO FORMA DE SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS:

Debemos partir del contenido del artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, que señala: “La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integran el bloque de Constitucionalidad y la Constitución Colombiana.- No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado”; tal norma, venía ya precedida Constitucionalmente del contenido del canon 93 de la Constitución Política, que expresa textualmente: “ Los Tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso , que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.- Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.- - Adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2001- . El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las

Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.- La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él” ”; tal BLOQUE de CONSTITUCIONALIDAD también lo establece la Ley 1098 de 2006 (CÓDIGO de la INFANCIA y la ADOLESCENCIA) en el artículo 6º, lo cual para no hacer extensivo este ítem temático, únicamente habrá de decirse que todo el ordenamiento jurídico, empezando por la misma Constitución va imbuido de tales contenidos normativos, consistente en que los Tratados Internacionales o Convenios Internacionales ratificados por Colombia hacen parte integrante de la Constitución Política de 1.991.

Ahora, es imprescindible traer a referencia específica el contenido del artículo 4º de la Constitución Política, que señala: “La Constitución es norma de normas. En **TODO CASO DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA CONSTITUCIÓN y la LEY u OTRA NORMA JURÍDICA, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.** Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”(Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales); sin querer hacer un tratado de DERECHO CONSTITUCIONAL es del caso indicar que existe la ACCIÓN de CONSTITUCIONALIDAD o CONTROL de CONSTITUCIONALIDAD que es la que se ejerce respecto de las Leyes , actos legislativos, Proyectos de Ley a través de la H. Corte Constitucional para que tal Órgano Colegiado, máxima rectora de la Constitucionalidad en Colombia conforme a los artículos 241 Numerales 1º, 4º , 5º y 10 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con el artículo 48 Literal a) de la Ley 270 de 1.996 (ESTATUTARIA de la ADMINISTRACIÓN de JUSTICIA) estudie la Exequibilidad (Constitucionalidad) o Inexequibilidad (Inconstitucionalidad de aquellas); pero, existe por regla general la **EXCEPCIÓN de INCONSTITUCIONALIDAD**, la cual la tiene todos los Funcionarios Judiciales y administrativos para aplicar en sus decisiones el contenido normativo signado en el artículo 4º de la Constitución Política, INAPLICANDO en un caso particular una determinada ley cuando ¿viola o vulnera o vilipendie la Constitución Política o DERECHOS CONSTITUCIONALES de los ciudadanos o administrados, lo cual convierte al Juez en un guardián de la Constitución Política y de los Derechos de aquellos, no siendo inferior tal Funcionario a tal labor que la Carta Política le ha asignado en aplicación de los artículos 1º y 2º de la Constitución Política , para lo cual el funcionario debe hacer una

valoración Axiológico-Jurídico-Sustancial, mirando con lupa la situación particular o concreta reflejada a la luz de la Constitución, dependiendo de las circunstancias fácticas de cada caso concreto.

En consecuencia en el caso de la aplicación de la Ley, el operario jurídico debe siempre tener perfilada su actuación, en la denominada "PIRAMIDE KELSENIANA", en la cual en la cúspide se encuentra la CONSTITUCIÓN, como norma Superior y a la cual se le debe dar preeminencia, pero, como se hizo ver en párrafo anterior, integrada a aquella van plegados los Tratados Internacionales o Convenios de tal índole, por lo que igualmente debe hacerse una debida unión jurídica a cualquier decisión el contenido de aquellos, situación que debe tener en cuenta siempre el Juez, para efectos de tomar una decisión sea de fondo o de trámite, pues la Constitución no limita la aplicabilidad del BLOQUE de CONSTITUCIONALIDAD y de la aplicación preferente de la Constitución a una determinada situación, sino que su viabilización tiene una operancia macra en el ordenamiento Jurídico general, por lo que siempre debe ir precedida cualquier decisión que en derecho se tome, a la primacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales (Estos últimos se entienden incluidos en la misma Carta Política).

2) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES-SUSTANCIALES DE LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO y ESPECIFICAMENTE EN EL CASO CONCRETO de la LEY 1996 DE 2019:

Los artículos 52 y 53 del Código de Régimen Político y Municipal (Subrogatorio de los artículos 11 y 12 del Código Civil), señalan: " La Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.- La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción" y " Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes: 1º) Cuando la ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado; 2º) Cuando por causa de guerra u otra inevitable estén interrumpidas las comunicaciones de alguno o algunos municipios con la capital y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los dos meses se contarán desde que cese la comunicación y se restablezcan los correos".

En dicho orden de ideas el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, señala en cuanto a la vigencia o entrada en rigor de tal compendio normativo, lo siguiente: "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos

que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”; por su parte el canon 54 Ibídem, es del siguiente tenor literal: “**PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.** Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **CUANDO SE ENCUENTRE ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD Y PREFERENCIAS POR CUALQUIER MEDIO, SIEMPRE QUE SEA NECESARIO PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO.**- El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.- El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.- La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso”(Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto) e igualmente el canon 63 Ibídem, es del siguiente tenor prescriptivo: “**VIGENCIA.- LA PRESENTE LEY RIGE A PARTIR DE SU PROMULGACIÓN**”(Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); igualmente los artículos 32 y 33 de la Ley 1996 de 2019 en sus correspondiente Parágrafos establecen contenidos especiales de aplicación y/o viabilización de tal Ley en cuanto a un Plan de Formación a Jueces y Juezas de Familia y al personal del Equipo interdisciplinario de los Juzgados de Familia, señalando el plazo de un (1) año.

Como se puede observar, de las normas transcritas se visualiza un CONFLICTO de LEY en el TIEMPO, de ahí , que el Capítulo VIII de la Ley 1996 de 2019 (Del artículo 51 a 56) aluda a “REGIMEN de TRANSICIÓN”, por lo cual se debe echar mano al artículo 5º de la Ley 57 de 1887, que expresa: “ **CUANDO HAYA INCOMPATIBILIDAD ENTRE UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL Y UNA LEGAL, PREFERIRÁ AQUELLA.SI EN LOS CÓDIGOS QUE SE ADOPTAN SE HALLAREN ALGUNAS DISPOSICIONES INCOMPATIBLES ENTRE**

SI, SE OBSERVARÁN EN SU APLICACIÓN LAS REGLAS SIGUIENTES 1º) LA DISPOSICIÓN RELATIVA A UN ASUNTO ESPECIAL PREFIERE A LA QUE TENGA CARÁCTER GENERAL; 2º) CUANDO LAS DISPOSICIONES TENGAN UNA MISMA ESPECIALIDAD o GENERALIDAD, y SE HALLEN EN UN MISMO CÓDIGO, PREFERIRÁ LA DISPOSICIÓN CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO POSTERIOR; y si estuvieren en diversos códigos preferirán por razón de estos en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales) y para el contenido de tal norma se deberán tener en cuenta el sustrato de los artículos 48 y 49 de la Ley 153 de 1887, que expresan: “ Los Jueces o magistrados que rehusaren juzgar, pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia” y “ Queda reformado en los términos de las precedentes disposiciones el artículo 5º de la Ley 57 de 1887, y derogado el artículo 13 del Código Civil” y tal normatividad acá plasmada debe ir en consonancia con el canon 4º de la Constitución Política de Colombia, que expresa; “ La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se **APLICARÁN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.-....**”. (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas agregadas) y es del caso indicar que la Carta Política le da una preeminencia especial al denominado “PRINCIPIO de la PREVALENCIA del DERECHO SUSTANCIAL”, contemplado en los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso, sobre los formalismos o solemnismos, principio del cual subyace el Principio de la “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**”, consagrada en el artículo 2º del Estatuto Adjetivo mencionado (Ley 1564 de 2012), por lo que en el evento que nos concita en cuanto a la aplicación en el Tiempo de la Ley 1996 del 26 de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019), con las normas ya entronizadas, los Principios ya esbozados se debe dar viabilización Jurídico-Procesal al contenido del artículo 54 de la Ley últimamente mencionada, **INAPLICANDO COSNSTITUCIONALMENTE** para el caso concreto la frase “Contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente Ley”, pues, debe aplicarse con preeminencia, la Convención de las Naciones unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 13, señala: “**ACCESO A LA JUSTICIA**” .- 1. Los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante **AJUSTES DE PROCEDIMIENTO** y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño

de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración de los testigos en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de **INVESTIGACIÓN y OTRAS ETAPAS PRELIMINARES**.- 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); por su parte el canon 26 Ibídem, es del siguiente tenor: “**HABILITACIÓN y REAHABILITACIÓN**.- Los Estados Partes adoptarán **MEDIDAS EFECTIVAS y PERTINENTES**, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima **INDEPENDENCIA, CAPACIDAD FISICA, MENTAL, SOCIAL y VOCACIONAL, y la INCLUSIÓN y PARTICIPACIÓN PLENA EN TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA**. A tal fin los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de **HABILITACIÓN y REHABILITACIÓN**, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas: a) Comiencen con la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinaria de necesidades y capacidades de la persona; b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.- 2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continúa para los profesionales y el personal que trabaje en los servicios de **HABILITACIÓN y REHABILITACIÓN**.- 3. Los Estados partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de **HABILITACIÓN y REHABILITACIÓN**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales); y en consecuencia, para el caso que nos trae a reflexión se procederá admitir tal solicitud de APERTURA **del PROCESO VERBAL SUMARIO de ASIGNACIÓN de FIGURA de APOYO JUDICIAL – PROVISIONAL-** para su Cónyuge y Padre, señor **LEÓN DARIO CADAVID GAVIRIA** - solicitada acá conjuntamente por **CARLOTA GELI ZAPATA ARANGO (CÓNYUGE)** y **DANIEL SIMÓN CADAVID ZAPATA**, siendo del caso indicar que además de las normas ya indicadas en esta providencia, se ajusta al contenido del canon 54 de la Ley primeramente mencionada, sin embargo de entrada en vigencia de la Ley 1429 del Cinco (5) Noviembre del año Dos Mil Veinte (2.020) – Reglamentaria de los artículos 16, 17 y

22 de la Ley 1996 de 2019- en la cual se asignan función es a los(as) Notarios (as) y Centros de Conciliación para la formalización de Acuerdos de Apoyos y Directivas anticipadas, pero es de indicar que tal atribución y/o competencia y/o labor jurídica lo es, conforme al artículo 2.2.4.5.2.1 Numeral 3º, presupone que el titular del acto Jurídico (A quien se le habrá de brindar la figura de Apoyo) tenga un mínimo de comunicación o raciocinio o voluntariedad, lo que en el caso que nos convoca no es así, pues del documento militante a Folio 8 en el expediente virtual, se colige o se deduce que tal como dice en el mismo el paciente **LEÓN DARIO CADAVID GAVIRIA es** INCAPAZ de TOMAR DECISIONES y AUTODETERMINARSE, pues presenta un cuadro Clínico Médico-Científico-Neurológico de "Epilepsia tipo no especificado (G049) - obs-, Demencia vascular no especificada (F019) -obs-, Trastorno de ansiedad generalizada(F411) obs- Otros tipos de enfermedad de Alzheimer (G308)-obs-", rematando en tal certificación médica la Doctora ALEJANDRA GUERRERO GÓMEZ: "Paciente con deterioro progresivo de sus funciones mentales superiores, compromiso amnésico importante que lo ha limitado en las actividades cotidianas, actualmente es dependiente para todas sus actividades de la vida diaria, no controla esfínteres, requiere pañal, tiene el juicio y raciocinio afectados, con incapacidad para tomar decisiones y autodeterminarse. Requiere acompañamiento permanente", por lo cual por obvias razones no se puede ventilar tal solución al conflicto jurídico de la solicitud de la FIGURA de APOYO JUDICIAL TRANSITORIO a la luz del Decreto 1429 del 5 de Noviembre de 2.020, pues se itera, éste es viable para anomalías de diagnósticos médico-Psiquiátrico-Neurológicos en relación con pacientes, que tal como lo dice el contenido del Decreto 1996 de 2019 pueda efectivizar su voluntad y preferencias, lo que el caso que nos convoca no ocurre pues estamos frente a una sintomatología y/o signos médico-científico-neurológicos-Psiquiátricos de hondo calado y de una gravedad tal, que aún en lo más mínimo del individuo o ser humano que lo es el control de sus necesidades biológico-naturales, pues no tiene control de esfínteres, pudiéndose afirmar, que es un BEBE, con la cualificación especial que aquel puede por la señal de su llanto manifestar sus dolencias, querencias o necesidades o molestias, mientras que el señor **LEON DARIO CADAVID GAVIRIA**, por su diagnóstico tan negativo para su vida, su calidad de vida y aún su DIGNIDAD, no tiene tales posibilidades, tal como lo hace ver la MÉDICA NEUROLOGA Dra. ALEJANDRA GUERRERO GÓMEZ, por lo que en este caso concreto habrá de dársele viabilidad Jurídico-Procesal a la apertura de tal Proceso, con base en todo lo

argumentado y especialmente conforme al canon 54 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente DEMANDA **VERBAL SUMARIO de ASIGNACIÓN** de FIGURA de **APOYO JUDICIAL – PROVISIONAL** para su Cónyuge y Padre, señor **LEÓN DARIO CADAVID GAVIRIA** - solicitada acá conjuntamente por **CARLOTA GELI ZAPATA ARANGO (CÓNYUGE)** y **DANIEL SIMÓN CADAVID ZAPATA** solicitada conjuntamente por aquellos, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en los artículos 4º, 228, 230 Constitución Política; 5º de la Ley 57 de 1887, 1º, 48 y 49 de la Ley 153 de 1.887, Convención Internacional de los Derechos de los Discapacitados; 54 de la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 .

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, concédase u otorgase el Trámite de **PROCESO VERBAL SUMARIO de ASIGNACIÓN de FIGURA de APOYO PROVISIONAL** respecto al señor **LEÓN DARIO CADAVID GAVIRIA** conforme al Libro TERCERO (3º) , Título II, artículos 390 a 392 del Código General del Proceso (En armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso), 54 Ley 1996 de 2.019 y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.


TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior la parte SOLICITANTE-INTERESADA señora **CARLOTA GELI ZAPATATA ARANGO** y **DANIEL SIMÓN CADAVID ZAPATA**, deberá(n) dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia señalar respecto del señor **LEÓN DARIO CADAVID GAVIRIA los nombres de otro u otros hijos que tenga (Fuera de DANIEL SIMÓN CADAVID ZAPATA)**, señalando nombres, edades (Si son menores o mayores), lugar (es) de residencia (s) y/o domicilio (s), numero (s) celular (es) , números (s) teléfono Fijo (s) – De tener-, correo(s) Electrónico (s) o manifestar bajo la gravedad del Juramento que no tiene otros hijos fuera de **DANIEL SIMÓN CADAVID ZAPATA** – Deberá aportar copias pertinentes informales de los documentos que acrediten Parentesco, esto es, Registros Civiles de Nacimiento respecto de los Hijos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del

Código Civil y en cuanto a la aportación de los documentos pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en los Decreto 1260 y 2158 de 1.970.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el los artículos 289, 290, 291, 192 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de 2020, procédase a la Notificación Personal del señor **LEÓN DARIO CADAVID GAVIRIA**; una vez efectivizada la Notificación en el correspondiente Acta de la misma se le hará saber que cuenta con el término de Diez (10) días para efectos de Contestar la demanda o pronunciarse en relación con la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 Inciso 5º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Reconózcase personería para Representar a los INTERESADOS-DEMANDANTES **CARLOTA GELI ZAPATATA ARANGO** y **DANIEL SIMÓN CADAVID ZAPATA**, en la presente actuación al **ABOGADO GABRIEL LONDOÑO RESTREPO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.302.369 y T.P No. 13.392 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, __24__ de NOVIEMBRE de 2020
La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. _____128_____ A LAS 8:00 AM.
_____ Secretario